



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 095-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de agosto de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, identificada con DNI N° 43994683 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00031615-2021<sup>1</sup> de fecha 19.05.2021, y sus ampliatorios con escritos con Registro N° 00037602-2021 y N° 00047456-2021 de fechas 11.06.2021 y 27.07.2021, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, la cual la sancionó con una multa de 22.089 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta (87.655 t.), por haber entregado deliberadamente información falsa a la autoridad fiscalizadora, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); con una multa de 22.089 UIT, por no haber comunicado al Ministerio de la Producción el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.174 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta (8.625 t.), por haber suplantado la identificación de su embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3232-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp,cccg de fecha 10.07.2019 y anexos, a fojas 01 al 34 del expediente; elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 01244-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 37 del expediente, efectuada el 01.07.2020, se inició el procedimiento administrativo

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> Ídem Nota pie de página N° 2.

sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 23 y 30 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00171-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>4</sup> de fecha 22.03.2021, a fojas 62 al 70 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021<sup>5</sup>, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 23 y 30 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00031615-2021 de fecha 19.05.2021, y sus ampliatorios con escritos con Registro N° 00037602-2021 y N° 00047456-2021 de fechas 11.06.2021 y 27.07.2021, respectivamente; la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con Oficio N° 00000039-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.06.2021, se programó a la recurrente el uso de la palabra para el día 25.06.2021, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra a fojas 101 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no existe una prueba fehaciente y contundente que demuestre la supuesta autoría material e intelectual de un hecho infractor cometido por ella, refiere que todo se sustenta en un indicio; que si bien indicó que la E/P MI RAQUELITA se encontraba en el varadero, ello se debió a un error de interpretación; así el hecho de ser titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI RAQUELITA, no conlleva a que sea responsable de los hechos que se le imputan en la resolución recurrida. En tal sentido, afirma que no se encuentra acreditado que la mencionada embarcación fuera la que realizó las descargas los días 29 y 31 de octubre, así como los días 01, 02, 05, 09, 26, 29 y 30 de noviembre de 2018; por ese motivo la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio irreparable que conlleva a su nulidad, respecto a la comisión de las infracciones previstas en los numerales 3 y 23 del artículo del RLGP.
- 2.2 De otro lado, considera que en el presente procedimiento se ha producido la figura legal del concurso de infracciones puesto que las sanciones impuestas se derivan de los mismos actos, entiéndase las descargas del recurso hidrobiológico anchoveta realizadas los días 29 y 31 de octubre, 01, 02, 05, 09, 26, 29 y 30 de noviembre de 2018, y 12 de febrero de 2019 por la embarcación pesquera MI RAQUELITA; así como la ocurrencia contenida en el Acta de Fiscalización N° 02-AFID-0001337 de fecha 12.02.2019.
- 2.3 Asimismo, señala que las multas impuestas son exorbitantes. Luego, con relación al cálculo de las mismas, refiere que la resolución apelada contiene un error pues no se

---

<sup>4</sup> Notificado el día 09.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01880-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el día 28.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2380-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 85 del expediente.

ha tomado en consideración que el factor de anchoveta CHD artesanal aplicable es 0.20 y no 0.28. De igual manera, no se ha tomado en cuenta que el factor vigente para el recurso anchoveta para consumo humano indirecto es de 0.17 y no 0.28.

- 2.4 De esta manera, sostiene que la recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad al haber contravenido los principios de legalidad y del debido procedimiento.
- 2.5 De otro lado, respecto a su solicitud de acogimiento, señala que si bien en la resolución apelada se declaró improcedente, sin embargo, no se hace mención al pago ascendente a S/ 5,842, el cual debió ser considerado como un pago a cuenta.
- 2.6 Finalmente, adjunta la Declaración Jurada para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto (zarpes) de la E/P MI RAQUELITA, lo cual, sostiene, demostraría que fue dicha embarcación la que efectuó las faenas de pesca realizadas los días 01, 25 y 28 de noviembre de 2018, y 11 de febrero de 2019.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP.
- 3.4 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA**
  - 4.1.1 Se aprecia en la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, que a la recurrente se le imputa la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, por ***“no comunicar al Ministerio de la Producción (...) el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT”***; motivo por el cual, en el artículo 2°, se resolvió sancionarla con una multa de 22.089 UIT.
  - 4.1.2 El pronunciamiento antes citado se sustenta, entre otros, en el Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg de fecha 10.07.2019, en el cual se da cuenta de la fiscalización documental relacionada a las actividades extractivas y descargas efectuadas por la E/P MI RAQUELITA, y la información presentada por la recurrente, a través del escrito con Registro N° 00056107-2019 de fecha 11.06.2019, con el que comunicó que la mencionada embarcación **se encontraba en el varadero desde el**

**año 2015** por haber celebrado un contrato verbal con Astilleros Naftes S.A.C. para que **realice trabajos de mantenimiento**; asimismo, en las Actas de Fiscalización N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339, ambas de fecha 12.02.2019, en las cuales fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejaron constancia que la última emisión de señal del equipo SISESAT de código 524405, con precinto de metal 330422, correspondiente a la E/P MI RAQUELITA, fue el 09.12.2018 a las 19:03 en la localidad de Chimbote, de lo cual se desprende que dicho equipo estuvo desconectado desde el 09.12.2018 hasta el 12.02.2019.

- 4.1.3 Sin embargo, de la revisión del Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg de fecha 10.07.2019, en el numeral 3.1, se aprecia que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción concluye que la recurrente no ha adjuntado ***“ningún medio probatorio fehaciente que sustente que la mencionada embarcación haya permanecido en el Astillero Naftes S.A.C., desde el 2015”***; motivo por el cual, en el artículo 1° de la resolución impugnada, se resolvió sancionarla con una multa de 22.089 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber entregado deliberadamente información falsa a la autoridad fiscalizadora, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que la propia Administración ha establecido que es falso lo manifestado por la recurrente en el escrito con Registro N° 00056107-2019 de fecha 11.06.2019, respecto a que la E/P MI RAQUELITA se encontraba desde el año 2015 en la empresa Astilleros Naftes S.A.C. para trabajos de mantenimiento; en tanto que, lo declarado por ella no estaría acreditado.
- 4.1.4 Sumado a lo expuesto, de la revisión del expediente sancionador tampoco se aprecia medio probatorio alguno aportado por la instancia instructiva que acredite que efectivamente la embarcación pesquera MI RAQUELITA ingresó a reparación o mantenimiento que haya implicado la necesidad de desconectar el equipo del SISESAT, que permita verificar los hechos que configuren la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, esto último en atención a lo previsto a los Principios de verdad material y de impulso de oficio de la carga de la prueba, previstos en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 173.1 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante el TULO de la LPAG), respectivamente.
- 4.1.5 Por consiguiente, del análisis de la descripción de la conducta típica contenida en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, se advierte que el comportamiento de la recurrente verificado en el expediente no se adecúa al tipo infractor por el cual ha sido sancionado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, toda vez que no se ha corroborado plenamente que la embarcación pesquera MI RAQUELITA ingresó a reparación o mantenimiento en el período que el equipo SISESAT estuvo inoperativo, es decir, entre el 09.12.2018 y el 12.02.2019, según se desprende de las Actas de Fiscalización N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339; configurándose, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, un vicio que acarrea su nulidad por haber contravenido lo dispuesto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y los incisos 4 y 9 del artículo 248° del TULO de la LPAG, en el extremo que disponen, de un lado, el principio de verdad material, y por

---

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

otro lado, respecto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por los principios de tipicidad y presunción de licitud, respectivamente.

- 4.1.6 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.7 Por lo tanto, al amparo del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, por haber sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y los incisos 4 y 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 4.1.8 No obstante el vicio de nulidad observado respecto a la comisión del ilícito administrativo previsto en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento sancionador contenidos en las Actas de Fiscalización N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339, ambas de fecha 12.02.2019, este Consejo aprecia que la E/P MI RAQUELITA habría realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (SISESAT) en estado inoperativo; motivo por el cual, en esa oportunidad, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia que la norma infringida, en este extremo, sería la establecida en el inciso 20<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 30 del numeral 134° del RLGP, se aplicaron a la recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 3 y 30 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 22.089 UIT y 2.174 UIT, respectivamente (páginas 8 a 10 de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA), se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP del 11.06.2018 al 11.06.2019 y para la infracción prevista en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP del 12.02.2018 al 12.02.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

---

<sup>7</sup> Inciso 20 del Artículo 134° del RLGP: “**Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada**”.

4.1.10 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

➤ Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{0.25 * 0.28 * 87.655^8}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{18.4076 \text{ UIT}}$$

➤ Respecto a la infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{0.25 * 0.28 * 8.625^9}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{1.8113 \text{ UIT}}$$

4.1.11 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 23.04.2021 y notificada a la recurrente el 28.04.2021.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada resolución el 19.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.12 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.13 Por consiguiente, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, al amparo del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, por haber sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y los incisos 4 y 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG; asimismo, declarar su nulidad parcial, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N°

<sup>8</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Ídem Nota al pie N° 8.

017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.10 de la presente Resolución.

**4.2 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP.**

4.2.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.2.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.2.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>10</sup>, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.2.4 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 01.07.2020, mediante Notificación de Cargos N° 01244-2020-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, por lo expuesto en los numerales 4.1.1 a 4.1.7 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y toda vez que el plazo para determinar la existencia de la citada infracción venció el 01.07.2021, incluida la ampliación de plazo por tres (03) meses dispuesta en la Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021; se tiene que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese extremo, se encuentra caducado, al haberse excedido el plazo máximo establecido por la norma.

---

<sup>10</sup>Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

- 4.2.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 3232-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.2.6 Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, y estando a lo señalado en el punto 4.1.8 de la presente resolución, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP u otra que surja de la evaluación de los hechos verificados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.
- 4.2.7 Finalmente, en atención al inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se debe tener en consideración que: *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”*.
- 4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.3 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 3232-2019-PRODUCE/DGS, solo en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP, dejando subsistente los demás extremos de la referida resolución.
- 4.3.4 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.5 Por otro lado, siendo que en el presente caso también se ha evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP; corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, además de considerarse lo indicado en el numeral 4.1.9 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“**Suplantar la identificación de una embarcación pesquera** o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera”*.
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en los códigos 3 y 30, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO
<b>Código 30</b>	MULTA
	DECOMISO

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: ***“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”***.
  - e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
  - f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
  - g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- h) De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 313-2018-PRODUCE/DGEPP de fecha 28.03.2018, se resolvió otorgar a la recurrente, la señora Liz Katherine Abanto Crisóstomo, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, además de los recursos bonito, caballa, cabinza, corvina, jurel, lisa y lorna, utilizando artes y aparejos de pesca adecuados y cumpliendo las normas de ordenamiento pesquero correspondiente.
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg de fecha 10.07.2019, las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0000267<sup>12</sup> y N° 02-AFID-0000269<sup>13</sup>, ambas de fecha 26.11.2018, N° 02-AFID-001337<sup>14</sup> y N° 02-AFID-001339<sup>15</sup>, ambas de fecha 12.02.2019; asimismo, obran en el expediente las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0000233<sup>16</sup> de fecha 29.10.2018, N° 02-AFID-0000045<sup>17</sup> de fecha 01.11.2018, N° 02-AFID-0000204<sup>18</sup> de fecha 05.11.2018, N° 02-AFID-0000224<sup>19</sup> de fecha 09.11.2018 y N° 02-AFID-0000418<sup>20</sup> de fecha 30.11.2018; en las cuales se interviene a la embarcación pesquera MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, cuya titular del permiso de pesca es la recurrente, dejándose constancia en cada una de ellas, la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme al siguiente detalle:

<b>Descarga de la E/P MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM</b>			
Fecha	Acta Fiscalización Desembarque	Guía de Remisión	TM Descargado (Anchoveta CHD)
29/10/2018	000233	001-000136	5.000
		001-000135	5.220
31/10/2018	000267	001-000137	10.000
1/11/2018	0000045	001-000141	7.000
1/11/2018		001-000140	3.000
2/11/2018	000269	001-000142	3.600
5/11/2018	0000204	001-000144	7.000
		001-000143	3.500
9/11/2018	0000224	003-000001	10.304
26/11/2018	000267	003-000007	8.694
		003-000006	3.312
29/11/2018		003-000008 <sup>(*)</sup>	2.400
30/11/2018	0000418	003-000009	10.000
12/02/2019	001337	Acta Decomiso N° 02.ACTG-001428	8.625

(\*) Según Cuadro N° 1: Descarga de la EP MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, obtenido de la Administración del Muelle. En el Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg.

<sup>12</sup> A fojas 48 del expediente.

<sup>13</sup> A fojas 47 del expediente.

<sup>14</sup> A fojas 45 del expediente.

<sup>15</sup> A fojas 44 del expediente.

<sup>16</sup> A fojas 49 del expediente.

<sup>17</sup> A fojas 52 del expediente.

<sup>18</sup> A fojas 51 del expediente.

<sup>19</sup> A fojas 50 del expediente.

<sup>20</sup> A fojas 46 del expediente.

- j) En tal sentido, contrario a lo señalado por la recurrente en su recurso administrativo, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P MI RAQUELITA realizó actividades pesqueras de extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en las fechas detalladas en el cuadro anterior; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- k) Finalmente, se aprecia que la conducta infractora imputada a la recurrente tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha quedado acreditada con el escrito con Registro N° 00056107-2019 de fecha 11.06.2019, a través del cual la recurrente comunica lo informado a la Capitanía del Puerto de Chimbote el día 07.06.2019, respecto a los motivos por los cuales no se encontró el equipo SISESAT instalado en la E/P MI RAQUELITA, mencionando que, *“la embarcación pesquera antes mencionada se encuentra en el varadero desde el año 2015 aproximadamente”*, que, *“celebró un contrato verbal con Astilleros Naftes SAC para que se realice los trabajos de mantenimiento (...) hasta la fecha (...) tampoco hemos podido retirar la embarcación pesquera del mencionado astillero”*, asimismo, en la Denuncia Policial con Nro. de Orden: 14586344, registrada el 07.06.2019, en la cual manifestó que, *“dicho sistema satelital había sido visto en la embarcación en el año 2015”*; información que contrastada con lo determinado en el Informe N° 027-2019-PRODUCE/DSF-PA/vifp.cccg y anexos, de fecha 10.07.2019, se concluye que la recurrente entregó deliberadamente información falsa a la autoridad fiscalizadora, puesto que los días 29 y 31 de octubre, 01, 02, 05, 09, 26, 29 y 30 de noviembre de 2018, y 12 de febrero de 2019, la citada embarcación descargó recurso hidrobiológico anchoveta con guías de remisión remitente emitidas por la recurrente; asimismo, que con fecha 20.07.2018 celebró el Contrato de Prestación de Servicios del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT N° 0209-2018 con la empresa Collecte Localisation Satellites Perú S.A.C., la misma que con fecha 21.07.2018 procedió a la instalación del precinto de seguridad del equipo SISESAT, con código SISESAT 524405 y código precinto de seguridad KSM 330422, conforme se aprecia en el Acta de Instalación, Remoción o Sustitución de Precintos de Seguridad del Equipo Sisesat y Ficha de Intervención Técnica N° 007542, que obran a fojas 11 y 10 del expediente, respectivamente; desvirtuando así la presunción de licitud de la recurrente.
- l) Asimismo, según los hechos constatados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339, ambas con fecha 12.02.2019, se aprecia que el fiscalizador del Ministerio de la Producción dejó constancia que durante la intervención se presentó el señor Wilmer Abanto Rosales como representante de la E/P Freddy Pescador de Ilusiones con matrícula PS-18490-BM, constatando *“que el color rojo del casco y la caseta se encontraban despintándose observándose pintura de color celeste”*, asimismo, *“al abordar la E/P se encontró instalado el equipo SISESAT de código 524405 con precinto de metal produce KSM 330422 que corresponde al equipo SISESAT de la E/P MI RAQUELITA”*, y que de las medidas de las características de la E/P, *“Manga:4.85 y Eslora=12.54 metros”*, se observa que, *“no coinciden con las medidas de la E/P Freddy Pescador de Ilusiones con matrícula PS-18490-BM”*; configurándose la conducta infractora tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.

- m) En consecuencia, la Administración ha cumplido con lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV<sup>21</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173<sup>22</sup> del TUO de la LPAG.
- n) Por último, en relación a la vulneración de los principios legalidad y de debida motivación, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en los numerales 4.1.7 y 4.1.13 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; asimismo, en la mencionada Resolución Directoral se aprecia una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del presente caso, igualmente, la exposición del marco normativo aplicable, siendo ambos los que justifican el pronunciamiento adoptado; por consiguiente, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.
- o) Por otro lado, tomando en cuenta que se ha verificado la suplantación de la identificación de la E/P MI RAQUELITA, según los hechos constatados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001337, ambas con fecha 12.02.2019, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En primer lugar, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el denominado Concurso de Infracciones, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- b) Al respecto, las conductas imputadas a la recurrente calificadas como infracción son las tipificadas en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por *“(…) entregar deliberadamente información falsa (...)”*; y en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, por *“suplantar la identificación de una embarcación pesquera (...)”*.
- c) En tal sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, se verifica que las referidas infracciones no comparten una misma conducta, toda vez que por un lado se sanciona el comportamiento de **entregar deliberadamente información falsa**, el cual viene corroborado, entre otros, y luego de contrastar la información proporcionada por la recurrente, con las actas de fiscalización desembarque que confirman que la E/P MI

<sup>21</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>22</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)

RAQUELITA descargó recurso hidrobiológico anchoveta los días 29 y 31 de octubre, 01, 02, 05, 09, 26, 29 y 30 de noviembre de 2018, y 12 de febrero de 2019; mientras que, por otro lado, se califica la acción de **suplantar** la identificación de una embarcación pesquera, la cual está acreditada con los hechos constatados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339; motivo por el cual, al tratarse de conductas no guardan conexión, no estaríamos ante una concurrencia de infracciones. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>23</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la recurrente no son exorbitantes ni desproporcionadas, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; incluso la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se ha determinado como infracción grave en el REFSPA. Por lo tanto, lo alegado por la mencionada empresa carece de sustento.

<sup>23</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

- f) De otro lado, dado el permiso de pesca de **menor escala** otorgado a la recurrente para operar la E/P MI RAQUELITA con matrícula PL-21448-CM, para realizar actividad extractiva del **recurso anchoveta para consumo humano directo**, se verifica que conforme al Anexo III – Factores expresados en UIT para recursos marinos – peces del Decreto Supremo N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, para el cálculo de la infracción contenida en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, el factor aplicable es el Anchoveta CHD: 0.28, y, no como alega la recurrente, el de Anchoveta CHD Artesanal: 0.20; puesto que la citada embarcación tiene la calificación de menor escala. De la misma manera, con relación al cálculo de la infracción contenida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, alega que se debe aplicar el factor Anchoveta CHI: 0.17, y no el factor Anchoveta CHD: 0.28; sin embargo, siendo que la citada embarcación de menor escala descargó el recurso anchoveta los días 29 y 31 de octubre, 01, 02, 05, 09, 26, 29 y 30 de noviembre de 2018, y 12 de febrero de 2019, en el Muelle Pesquero Naftes S.A.C., el cual es punto de desembarque para el recurso anchoveta destinada para el consumo humano directo, según Resolución Directoral N° 038-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 31.05.2017; resulta correcta la aplicación del factor Anchoveta CHD: 0.28; por consiguiente, corresponde desestimar lo solicitado en este extremo por la recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión del expediente se verifica que a través del escrito con Registro N° 00049598-2020 de fecha 08.07.2020, la recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago contenido en el artículo 41.1 del REFSPA, para lo cual reconoció la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas mediante Notificación de Cargos N° 011244-2020-PRODUCE/DSF-PA y adjuntó dos constancias de depósito N° 0481408 y N° 0483558, por S/ 5,564.00 y S/ 278.00, respectivamente, correspondiente a las multas autodeterminadas por la recurrente.
- b) De igual manera, se aprecia que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante los Oficios N° 0000622-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.02.2021, N° 0000666-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 01.03.2021 y N° 0000771-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 09.03.2021, otorgó a la recurrente un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago del saldo pendiente ascendente a S/ 89,145.00.
- c) Seguidamente, dado que la recurrente no realizó el pago requerido del saldo de la multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, mediante Oficio N° 0000886-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18.03.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización denegó lo solicitado. En consecuencia, se observa que la solicitud formulada por la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41° del REFSPA, motivo por el cual, la Dirección de Sanciones – PA la declaró improcedente. Por consiguiente, se debe desestimar el argumento planteado por la recurrente en este extremo.
- d) De otro lado, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en cuanto a que la Dirección de Sanciones - PA no se ha pronunciado respecto a los pagos realizados con las dos constancias de depósito N° 0481408 y N° 0483558, por S/ 5,564.00 y S/ 278.00, respectivamente; cabe precisar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las

resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; por consiguiente, no le corresponde disponer la devolución, ni la aplicación como pago a cuenta, de los pagos que habría realizado la recurrente; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado; no obstante, se deja a salvo su derecho a efecto de que solicite ante la Dirección de Sanciones - PA<sup>24</sup> la devolución de los depósitos efectuados o realice la imputación de dichos pagos al importe de las multas impuestas.

- e) Por último, con relación a las Declaraciones Diaria de Zarpe para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor de 10 de fechas 02.11.2018, 26.11.2018 29.11.2018 y 11.02.2019, correspondientes a la E/P MI RAQUELITA, presentadas por la recurrente ante la Capitanía de Puerto de Chimbote, cabe precisar que las mismas responden a las obligaciones de la recurrente frente a la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2015-DE<sup>25</sup>, y que, según se observa en los documentos presentados, tienen la calidad de declaración jurada y están circunscritas a información relacionada a las libretas de embarque de la tripulación, a los certificados de la nave y a si se reúnen las condiciones establecidas para navegar en forma segura; información que no guarda relación con los hechos que sustentan los cargos imputados por la Dirección de Sanciones – PA en el presente procedimiento sancionador, motivo por el cual, al amparo del numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, corresponde rechazar los medios probatorios propuestos por la administrada.
- f) Además, cabe señalar que lo declarado en dichos documentos no ha sido objeto de constatación y/o fiscalización por dicha autoridad; en tal sentido, se aprecia que no cuentan con valor probatorio de descargo suficiente para desvirtuar los hechos constatados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-001337 y N° 02-AFID-001339, ambas con fecha 12.02.2019, relacionados a la suplantación de la E/P MI RAQUELITA, entre otros, que las características de la E/P intervenida, supuestamente la E/P Freddy Pescador de Ilusiones con matrícula PS-18490-BM, no coincidían, como i) *“que el color rojo del casco y la caseta se encontraban despintándose observándose pintura de color celeste”*, siendo uno de los colores de identificación de la E/P MI RAQUELITA el color celeste; y ii) las medidas *“Manga:4.85 y Eslora=12.54 metros”*, que no correspondían a las de la E/P Freddy Pescador de Ilusiones; asimismo, la circunstancia que *“al abordar la E/P se encontró instalado el equipo SISESAT de código 524405 con precinto de metal produce KSM 330422 que corresponde al equipo SISESAT de la E/P MI RAQUELITA”*.
- g) Más bien, por el contrario, las Declaraciones Diaria de Zarpe para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor de 10 de fechas 02.11.2018, 26.11.2018 29.11.2018 y 11.02.2019, presentadas por la recurrente, acreditarían que entregó deliberadamente información falsa a la Administración, cuando el 07.06.2019 señaló que la E/P MI RAQUELITA se encontraba en el varadero desde el año 2015, para reparación y mantenimiento, cuando lo cierto es que los días fechas 02.11.2018, 26.11.2018, 29.11.2018 y 11.02.2019 habría

<sup>24</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

Artículo 89.- Funciones de la Dirección de Sanciones

Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes: (...)

f) Informar a las instancias correspondientes, para que procedan a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, sobre aquellas resoluciones que hayan quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme; (...)

<sup>25</sup> Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

solicitado permiso de zarpe para realizar actividades pesqueras. Por consiguiente, se debe desestimar el argumento planteado por la recurrente en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01381-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Actas de Sesión N°s 020 y 023-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fechas 16.07.2021 y 13.08.2021, respectivamente, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, los mismos que fueron publicados en el portal web del Ministerio de la Producción en dichos días;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, en los extremos que a continuación se detallan:

- 1.1 Del artículo 2°, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 23 del artículo 134° del RLGP; asimismo, **DECLARAR la CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 3232-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo referido a dicha infracción, dándolo por concluido y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 1.2 De los artículos 1° y 3°, que impusieron las sanciones de multa a la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 22.089 UIT a **18.4076** UIT, para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y de 2.174 UIT a **1.8113** UIT, para la infracción

tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que, conforme al inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP u otra que surja de la evaluación de los hechos verificados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, conforme a lo expuesto en el numeral 4.1.8 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIZ KATHERINE ABANTO CRISOSTOMO**, contra la Resolución Directoral N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.04.2021, en el extremo de los artículos 1° y 3°; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las multas por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 y 30 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

**Artículo 6°.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el literal o) del numeral 5.2.1 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones